



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 28 de febrero de 2023
C-CH-No.005-23

Licenciado
Leonardo Ellington Palacio
Alcalde del municipio de Chiriquí Grande
Provincia de Bocas del Toro
E. S. D.



**Ref.: multas y su conmutación a días de
arresto en la Justicia Comunitaria de Paz.**

Respetado señor alcalde:

Me dirijo a usted, con motivo de su nota No. 003 MCHGDL de fecha 27 de febrero de 2023, recibida en este despacho el día 28 de febrero de 2023, de la cual se adjunta criterio jurídico del departamento de asesoría legal del municipio de Chiriquí Grande, siendo importante resaltarle que esta secretaría provincial atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (*Gaceta Oficial 28,787 de 03 de junio de 2019*) emitida por el procurador de la administración, será la encargada de darle respuesta a su escrito de consulta, la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre:

1. **¿Por lo que interpreto si un juez puede multar hasta mil balboas (B/. 1,000.00) y haciendo la conversión, me dice que pueden detener por 100 días?**
2. **¿Por cuantos días puede un juez de paz arrestar a una persona por infracción?**
3. **¿Tiene un límite mínimo o máximo para detención, de ser así, por más de 100 días; en que fundamento legal debo basarme?**
4. **¿La Comisión Técnica Distrital, puede detener a una persona por incumplir la resolución de un juez de paz, de ser así porque tiempo puede dicha comisión proceder?**

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, acompañada del criterio legal de la oficina jurídica del municipio de Chiriquí Grande, y en virtud de la facultad de este

despacho mediante el numeral 1 del artículo 6 y artículo 10 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a temas relacionados a las facultades de los jueces de paz en la aplicación de multas como sanción y que sobre su incumplimiento este administrador de justicia pueda de manera directa hacer la conversión a días de arresto. Además, desea saber cuál es el tiempo límite (mínimo y máximo) en donde un juez de paz pueda ordenar una detención; por otro lado, si la Comisión Técnica Distrital tiene facultades para mandar a detener a una persona por incumplir una resolución emitida por un juez de paz y por cuanto tiempo lo puede hacer.

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.

Para dar respuesta a su primera y segunda interrogante, debemos traer al análisis el contenido del artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, la cual enlista las sanciones que pueden aplicar los jueces de paz, veamos:

“**Artículo 44.** Los jueces de paz podrán imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

1. Amonestación verbal, privada o pública.
2. Trabajo comunitario.
3. Fianza de paz y buena conducta.
4. **Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en los casos de su competencia y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.**
5. Reparación del daño causado o indemnización.
6. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso de arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública...” (el resaltado es nuestro).



Sobre este precepto jurídico, debemos advertir que de la norma se puede apreciar que, dentro de las facultades otorgadas por el legislador al juez de paz, no está la figura del arresto como medida sancionatoria; por lo que, al no estar expresamente atribuida por la ley, se le está prohibida su aplicación directa (*ya sea como sanción directa o como conmutación directa de una multa por días de arresto, que aplica el juez de paz por incumplimiento*). Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la multa, dice el ordenamiento jurídico citado, que la misma será aplicable en proporción e importancia al daño causado, la cual como límite será hasta mil balboas (B/.1,000.00).

En cuanto a este escenario, si es importante aclarar que de manera excepcional el juez de paz podrá frente a los casos de violencia doméstica y para salvaguardar la seguridad de la

víctima, ordenar la aprehensión del presunto agresor, por un tiempo de cuarenta y ocho (48) horas de la cual el juez de paz deberá remitir inmediatamente el expediente, a la autoridad competente, con un límite de igual manera de cuarenta y ocho (48) horas, veamos el contenido del artículo 45 numeral 10 de la Ley 16 de 2016:

“Artículo 45. En los casos de violencia doméstica, y en aquellos casos en que se vea afectada la seguridad de la víctima, el juez de paz podrá aplicar las medidas de protección siguientes:

[...] **10. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas**, según las circunstancias de violencia o daño a las condiciones de comisión del hecho.

El juez de paz deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del caso.” (el resaltado es nuestro).

Nota 1. A su vez este numeral en la propia Ley 16 de 2016 quedó en el numeral 14 del artículo 98 que modifica el artículo 4 de la Ley 38 de 2001.

Nota 2. De igual manera en el artículo 43 de la Ley 16 de 2016, el legislador hace un preámbulo específicamente en el numeral 7, sobre el tema de violencia doméstica, al indicar que, como medidas provisionales el juez de paz puede ordenar una aprehensión que no exceda de cuarenta y ocho horas con la finalidad de proteger la vida de una persona, con la obligatoriedad de remitir el expediente a la autoridad competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

Con relación a su tercera interrogante, si la multa aplicada a modo de sanción es por la suma de mil balboas (B/.1,000.00), siendo este, el monto máximo que prevé la normativa jurídica vigente, entonces su conmutación a días de arresto será en base o lo planteado en el artículo 37 de la Ley 16 de 2016, la cual establece un día de arresto por cada diez balboas (B/.10.00) de multa.

Sin embargo, para que esta conmutación de una multa aplicada, a días de arresto sea válida jurídicamente, se requiere del cumplimiento de lo establecido por la Ley 16 de 2016 y su reglamentación (Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018), veamos el contenido del artículo 37 de la Ley 16 de 2016:

“En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior remitirá el expediente de oficio a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que se ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, que aplicará las reglas siguientes:

1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/.10.00) de multa.
 2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.”
- (el resaltado es nuestro).

Sobre este contexto, es oportuno mencionar el contenido del artículo 56 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, veamos:



“Artículo 56. Vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, el juez remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones para que proceda a su ejecución y a aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento. En estos casos, la conmutación de multa o servicio comunitario por días de arresto, sólo será aplicable en los casos en que a sanción fijada por el juez de paz sea multa o trabajo comunitario.” (el resaltado es nuestro).

Sobre esta regulación procedimental, queda claro que el juez de paz al aplicar una multa como sanción y de esto se genere un incumplimiento por parte del sancionado, el juez de paz deberá enviar el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones para que dicho cuerpo colegiado proceda con la aplicación de una sanción distinta por incumplimiento, la cual en el caso que nos ocupa, sería la de transformar la sanción de multa por días de arresto.

En cuanto a su cuarta y última interrogante, debemos manifestarle que las funciones de la Comisión Técnica Distrital están claramente desarrolladas por la Ley 16 de 2016, específicamente en el artículo 27, veamos:

“Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
 2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
 3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.
- Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.”



Como se puede apreciar de la norma citada, a la Comisión Técnica Distrital no le fueron conferidas atribuciones para detener a personas por incumplir Fallos o Resoluciones emitidas por un juez de paz. De hacerlo se estaría en una clara vulneración de las normas constitucionales y legales que gravitan sobre este escenario.

III. Conclusión.

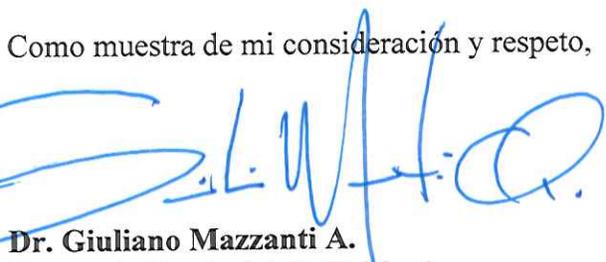
En conclusión, esta secretaría provincial luego del análisis objetivo de la norma, es de la opinión jurídica que el juez de paz al aplicar como sanción una multa no pueden de manera directa hacer la conmutación a días de arresto por el incumplimiento de su Fallo; el único acontecimiento excepcional donde esta autoridad local puede aplicar como medida de protección el arresto, son en los casos de violencia doméstica, pero, sólo por un lapso de 48 horas, donde la norma es clara al indicar que, se deberá remitir inmediatamente el expediente en un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a la autoridad competente, una vez se dé la recepción del caso.

En el caso de la multa aplicable hasta por un monto máximo de mil balboas y atendiendo a un día de arresto por cada diez balboas de multa, el máximo de arresto será por 100 días, según las reglas de conmutación consignadas en la ley, de aplicarse más de esa cantidad de días, dicha ordenanza no tendrá sustento en la normativa jurídica vigente. No obstante, dentro de los parámetros legales la conversión de una multa por días de arresto, podrá aplicarse una vez el juez de paz eleve el expediente por incumplimiento a la Comisión de Ejecución y Apelaciones quien será esta la que determine su conmutación.

Finalmente, es importante dejar claro que dentro de las competencias atribuidas a la Comisión Técnica Distrital no está la de aplicar detenciones a personas por incumplimiento de un Fallo dictado por un juez de paz, toda vez que, al hacerlo se estaría violentando garantías constitucionales y legales, y con ello, la generación de responsabilidades de tipo administrativas y penales.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo con relación a la aplicación de multas como sanción y su conmutación a días de arresto en la justicia comunitaria de paz, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí y
Bocas del Toro- Procuraduría de la Administración



gm